

Dictamen Núm. 41/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2023, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de noviembre de 2022 -registrada de entrada el día 25 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por ..., por los daños y perjuicios derivados de una caída que considera debida al mal estado de unos adoquines.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 6 de junio 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que sufrió en la localidad de La Felguera.

Expone que el día 14 de junio de 2021 transitaba por la calle ....., de La Felguera, en dirección a la calle ....., y que “al cruzar el paso de peatones de la calle .....” sufrió “una caída debido al mal estado de los adoquines de la zona adyacente” al mismo. Precisa que en ese momento se “encontraba caminando

sola”, y que fue ayudada por dos personas, “un señor cuyos datos personales” desconoce y “una dependienta” que identifica y que “se encontraba en la puerta del (...) establecimiento” que reseña.

Señala que “el propio Ayuntamiento de Langreo, con posterioridad, procedió a la reparación del pavimento de la acera, levantando los adoquines y asfaltando el paso de peatones”.

Refiere que tras la caída se dirigió primero al Ambulatorio ..... y a continuación al Servicio de Urgencias del Hospital ....., donde se le diagnostica una “fractura en 1/3 proximal del (miembro superior derecho)”, quedando de baja por incapacidad temporal desde el mismo día del accidente hasta el 31 de agosto de 2021. Indica que “durante varios meses” siguió tratamiento médico y rehabilitador, y que “posteriormente, debido al dolor existente”, tuvo que continuar con la rehabilitación, persistiendo tras 24 sesiones “una ligera limitación en la flexión del hombro derecho”.

Aplicando el baremo establecido para las víctimas de los accidentes de circulación en las cuantías vigentes en el año 2021, solicita una indemnización por importe total de diez mil trescientos sesenta y nueve euros con dieciséis céntimos (10.369,16 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 78 días de perjuicio moderado, 4.272,84 €; 121 días de perjuicio básico, 3.824,81 €; 2 puntos de secuelas por “limitación flexión hombro derecho”, 1.503,51 €, y “gastos de rehabilitación”, 768 €.

Propone la práctica de prueba testifical de la persona a la que identifica.

Adjunta a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., de 14 de junio de 2021, en el que figura el diagnóstico de “fractura en 3 fragmentos de extremo proximal sin desplazar hombro derecho”. b) Comparecencia de la reclamante en las dependencias de la Policía Local de Langreo el día 17 de junio de 2021, en la que pone de manifiesto que “entre las 17:30 y las 18:30 h del día 14-06-21, cuando caminaba por la calle ..... con dirección a la calle ....., al cruzar el paso de peatones de la calle ....., al llegar a la penúltima raya blanca del paso de peatones hay dos tapas de alcantarilla redondas y entre las dos tapas hay una hondonada (...), y al pisar en ella se desequilibró cayéndose al suelo sobre el

brazo derecho sufriendo lesiones”. c) Parte médico de alta de incapacidad temporal, de 31 de agosto de 2021. d) Cuatro fotografías del lugar de la caída, en dos de las cuales se aprecia el estado que presentaba el lugar en el momento del siniestro y en las otras dos se muestra la zona tras la reparación llevada a cabo por el Ayuntamiento.

**2.** Mediante Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior de 7 de junio de 2022, se designa Instructora y Secretaria del procedimiento, dejándose constancia en la misma de la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y notificación y los efectos de un eventual silencio administrativo.

Consta en el expediente su notificación a la interesada.

**3.** Entre las actuaciones realizadas por la Policía Local del Ayuntamiento de Langreo en relación con la caída sufrida por la interesada, consta una “diligencia de inspección ocular” en la que la fuerza actuante observa que “se trata de una zona adoquinada configurada como un paso elevado en la calle ..... para unir a un mismo nivel las calles ..... y ....., teniendo para ello un paso de peatones (...) con señalización horizontal y vertical./ Que en el lugar descrito por la compareciente como lugar de la caída se puede apreciar que los adoquines se encuentran hundidos, estando el firme irregular, si bien dicho lugar se encuentra en el carril de rodadura, fuera del paso de peatones./ Que no existe (...) ninguna señalización a la entrada de la calle ..... de que la zona adoquinada sea una zona peatonal teniendo en cuenta el sentido en el que caminaba la compareciente, encontrándose dicha señalización después de la entrada en la calle ...../ Se realiza reportaje fotográfico que se adjunta”.

**4.** Obra en el expediente a continuación el informe elaborado por los Servicios Operativos el Ayuntamiento de Langreo el 11 de junio de 2022. En él se señala que “el paso de peatones ha sido renovado totalmente en mayo de 2022 al objeto de solucionar las rampas de acceso al mismo del tráfico rodado, que presentaban una pendiente excesiva, razón por la cual no ha sido posible

inspeccionar el estado en que pudiera encontrarse el día de los hechos./ Por las fotos que aporta a la solicitud, se pueden apreciar algunos resaltes en una pequeña zona de adoquines adyacente al paso de peatones, no pudiendo determinar la diferencia de alturas, aunque no parecen tener entidad suficiente como para ser causa de caída siempre que se circule con la debida atención. De hecho, a pesar de tratarse de un lugar de nutrido tránsito peatonal, no constan otras caídas en la zona de similar o mayor entidad./ Cabe indicar que la deformación se encuentra en zona adyacente al paso de peatones, fuera de la zona habilitada para transeúntes”.

**5.** Previa citación efectuada al efecto, el día 28 de junio de 2022 comparece en las dependencias municipales la testigo propuesta por la reclamante en presencia de su representante, debidamente acreditado mediante poder *apud acta* otorgado a su favor.

Tras indicar que “no tiene relación de parentesco” con la interesada y que la conoce “por ser cliente de la tienda donde trabaja”, la testigo señala que “en verano del año 2021, sobre las 18:00 h, sin recordar el día exacto, estaba trabajando (...) cuando sintió a alguien que caía en el paso de cebrá”, y que salió del establecimiento “para auxiliarla, ayudándola a levantarse y procediendo a sentarla en un banco existente en la zona”. Manifiesta que “desconoce con exactitud” las causas de la caída “al no presenciar directamente el accidente y acudir al lugar (...) con posterioridad”, y aclara “que era verano y que no llovía”.

Interrogada por el abogado de la reclamante “sobre cuál era el estado del paso de peatones”, contesta “que se encontraba en mal estado (...), constando que se han producido más caídas en ese mismo lugar (...), anteriores e incluso posteriores a esta”.

**6.** Trasladada una copia de lo actuado a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y solicitado informe al respecto, con fecha 26 de octubre de 2022 el Departamento de Siniestros de esta indica que, “una vez analizada toda la documentación e información que obra en el expediente (...), entienden que no

existe relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad de la Administración en este asunto./ Revisado el informe técnico se verifica que el punto exacto donde cayó fue la calzada. Se ha de señalar que la calzada está destinada esencialmente al tránsito de vehículos y no de personas, de ahí que la exigibilidad, en cuanto a los estándares de seguridad que debe cumplir, debe atender a dicha circunstancia./ En consecuencia, el empleo del peatón de la calzada, como lugar destinado al tránsito de vehículos, debe realizarse con el conocimiento de que a la misma" no le son exigibles "las mismas condiciones de mantenimiento y conservación que a la acera u otro lugar destinado al tránsito peatonal". Por este motivo procede que "se dicte resolución desestimatoria de responsabilidad patrimonial" al considerar que "se trata de un hecho fortuito derivado de todos aquellos riesgos generales y/o cualificados que la vida nos obliga a soportar en los diferentes ámbitos y actividades cotidianas, donde le es exigible a los ciudadanos que utilicen la diligencia adecuada y suficiente precaución en su deambulación".

**7.** Evacuado el trámite de audiencia y vista del expediente, el día 7 de noviembre de 2022 presenta la interesada en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito de alegaciones en el que se reitera en todos los términos de su reclamación.

Señala, en relación con los desperfectos que presentaba el lugar de la caída, que en las fotografías que incorpora el informe de la Policía Local se puede apreciar que "no se trata de una calzada al uso, sino de una zona adoquinada que permite la conexión entre dos calles peatonales, que en el momento de la caída y desde hace años tanto el paso de peatones como la zona adoquinada presentaban un estado pésimo./ Llama la atención que en el informe del Ayuntamiento consideren que la deformación se encuentra en una zona adyacente al paso de peatones `fuera de la zona habilitada a los transeúntes', donde en realidad, como se puede observar en las imágenes aportadas, dicha deformación es continua tanto en la zona adoquinada llena de socavones, como en el paso de peatones donde se puede observar la pintura resquebrajada y con diferentes alturas", estando "el lugar de la caída (...) a una

distancia inferior a un metro del paso de peatones dentro de la zona adoquinada; también es llamativo que aleguen que no les consta que en esa zona haya tenido lugar alguna caída anterior cuando la testigo, la cual trabaja justo enfrente de dicho paso de peatones, en sus declaraciones indica que ha presenciado varias caídas en esa misma zona, tanto anteriores como posteriores (...); siendo significativo para esta parte que se haya llevado a cabo por el Ayuntamiento las obras de reparación tanto del paso de peatones como de la zona adoquinada”.

**8.** Con fecha 18 de noviembre de 2022, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que “la caída se produce en el carril de rodadura, no en el paso de peatones existente justo al lado, zona no reservada para los peatones, por lo que caso de elegir el paso por esa zona debería prestarse una especial atención a las circunstancias existentes en el mismo y a sus propias condiciones físicas, y sin que existiera razón alguna para no circular por la zona diseñada para el transeúnte./ En todo caso, aunque se entendiera que ninguna razón impidiera pasear por la zona de rodadura, los desperfectos existentes, a la vista de las fotografías obrantes en el expediente y el informe técnico, son de escasa entidad, perfectamente visibles y sorteables con un mínimo de atención, siendo doctrina constante que todo peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a las circunstancias del pavimento, especialmente cuando se elige circular por una zona pudiendo hacerlo por otra, como en este caso fuera del paso de peatones, toda vez que el estándar exigible a la conservación de la calzada ha de ser de menor entidad que el necesario en las aceras y pasos de cebra”.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de noviembre de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 6 de junio de 2022, y el accidente del que trae origen se produjo el día 14 de junio de 2021, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la

curación de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que si bien a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, en el momento de emitir el mismo ya no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que la reclamante considera debida al “mal estado de la los adoquines de la zona adyacente del paso de peatones” por donde transitaba.

Los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad de las lesiones sufridas por la perjudicada, una “fractura en 3 fragmentos de extremo proximal sin desplazar hombro derecho” que le fue diagnosticada el mismo día del accidente en el Hospital .....

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debemos analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público. A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el cumplimiento de tales obligaciones, y en ausencia de estándares legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, tal como viene señalando este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 184/2019). Igualmente, insistimos en la obligación de cuidado que incumbe al viandante, pues este ha de ser consciente de los riesgos

inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, pequeñas irregularidades y circunstancias adversas -como las climatológicas o la presencia de obras y trabajos- que pueden reducir la adherencia en la vía pública.

En el asunto sometido a nuestra consideración debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para, a continuación, dilucidar si la misma puede imputarse al funcionamiento del servicio público. Por lo que se refiere a la realidad de las circunstancias en las que se originó el percance entendemos que, pese a no existir ningún testigo directo de la caída sufrida por la reclamante -la única testigo propuesta por ella reconoce no haber presenciado "directamente el accidente y acudir al lugar del mismo con posterioridad"-, el señalamiento de la concreta causa de la caída a la Policía Local en una llamada telefónica efectuada por la propia perjudicada en las primeras horas -en concreto, a las 06:28 horas- del día siguiente, seguida de su comparecencia en las dependencias policiales y de la diligencia de inspección ocular realizada, permiten alcanzar a este Consejo un grado de convicción razonable acerca de la verosimilitud de su relato. En este punto consideramos oportuno recordar, como ya hemos señalado, entre otros, en los Dictámenes Núm. 54/2021 y 92/2022, que quien se conduce rectamente y sin fisuras bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía, hacerlo con una persona cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento.

Entrando ya en el análisis del estándar de funcionamiento del servicio público, las fotografías del defecto viario incorporadas al procedimiento tanto por la interesada como por los agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Langreo, junto con la diligencia de inspección ocular, permiten apreciar una leve ondulación y unos escasos desajustes entre las juntas del adoquinado existente en la zona colindante a un paso de peatones, en lo que parece una calle semipeatonal totalmente adoquinada. Si bien resulta imposible determinar

con certeza la profundidad exacta de los desniveles generados por el desperfecto en cuestión, a la vista de las fotografías obrantes en el expediente -único elemento del que dispone este Consejo para formar su juicio-, consideramos que los mismos son de escasa entidad, por no decir mínimos, y por lo tanto perfectamente sorteables. Al respecto debe señalarse que el desnivel al que se asocia la caída se debe a la propia conformación de un suelo cuya irregularidad es propia de las piezas de piedra que lo caracterizan y que se ubica en una zona semipeatonal, por lo demás, conocida y visible por la reclamante.

Por otra parte, la propia interesada reconoce que la caída acontece, y los desperfectos a los que atribuye la misma se sitúan, en la parte de la calzada "adyacente del paso de peatones"; aspecto este que cobra especial relevancia dado que los estándares exigibles de mantenimiento de las vías públicas han de ser diferentes en función del destino que en cada caso les corresponda. Sobre este extremo, este Consejo viene reiterando desde el inicio de su función consultiva que "la ubicación del obstáculo en la calzada y no en la acera es determinante, pues, aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente, ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, destinada en principio al tráfico de vehículos, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial" (por todos, Dictámenes Núm. 36/2012 y 211/2022).

Se une a lo anterior -escasa entidad de los desperfectos y su ubicación en la calzada y no en la parte destinada al tránsito de peatones- el dato de que el accidente se produce a plena luz del día, "en el intervalo entre las 17:30 y las 18:30 h" de un 14 de junio, y como recuerda la testigo en su declaración "era verano y (...) no llovía", por lo que la irregularidad podía haber sido fácilmente evitada por la perjudicada.

Estimamos, en consecuencia, que la caída no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de los estándares admitidos, sin que el posterior reasfaltado de la zona, con la consiguiente reparación del defecto, signifique necesariamente un reconocimiento de la falta de conservación, como

también venimos poniendo de manifiesto reiteradamente (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 13/2017 y 92/2022).

En suma, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.